

Acuerdo de Pleno

Recurso de Apelación y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.

Parte Actora: Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Martín Darío Cázarez Vázquez, y [REDACTED]¹, por propio derecho en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Tercero interesado: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Ruperto Hernández Pereyra.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Diaz de Coss.

¹ ¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como [REDACTED] o se hará referencia a él como actor, el promovente, y el enjuiciante.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024**, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

1. Sentencia. El veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el expediente al rubro citado, con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Tercera** de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca la parte conducente del acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y se ordena restituir a [REDACTED], la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, por los motivos plasmados en la consideración **Novena** y para los efectos precisados en la diversa consideración **Décima** de esta sentencia.

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo segundo, fueron los siguientes:

“ **1.** La responsable deberá considerar que el escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, contiene la renuncia cierta de [REDACTED], a su militancia al Partido Verde Ecologista de México, con efectos a partir de esa fecha, por ser además la de su presentación ante el ente partidista y, en consecuencia, con ella tenga por cumplido el requisito de haber renunciado a su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, como lo exigen los artículos 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mexicanos, 28, de la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 17 numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el diverso 11 numeral 2, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso se deriven.

2. Se ordena a la autoridad responsable, previa verificación de los demás requisitos de elegibilidad, registrar de manera inmediata la candidatura de [REDACTED] al cargo de Presidencia de Ocosingo, Chiapas por la vía de reelección por partido diverso.

En el entendido que deberá dejar intocado lo considerado respecto a dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe del PVEM en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 del escrito de renuncia que exhibió mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 303, fracción III, de la LIPEECH; lo anterior, al no haber sido parte de la controversia en el presente asunto.”

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día veintitrés de abril, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.²

4. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.580.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente expediente, remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, de veinticuatro de abril, mediante el cual se determinó, entre otras cosas, aprobar el registro de candidatura de [REDACTED] al cargo de Presidencia de Ocosingo, Chiapas, por la vía de reelección por partido diverso. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que

² Las razones actuariales son visibles de la foja 364 a la 379 de las constancias de autos.

manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

5. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. Inconformes con la sentencia emitida, Alicia Martínez Díaz, en su carácter de participante en el proceso interno de MORENA para la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas; Leonardo René Trujillo Díaz, por propio derecho y en su calidad de aspirante a ocupar la referida candidatura; y Mireya Elizabeth Nájera Reyes, en su calidad de habitante de esa localidad, promovieron de manera individual, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que fueron radicados bajo los números de expediente SX-JDC-372/2024 y su acumulado SX-JDC-400/2024; así como el diverso SX-JDC-385/2024 y su acumulado SX-JDC-401/2024, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz³.

6. Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía Federal. En sesión Plenaria de ocho de mayo, la Sala Regional, emitió el fallo correspondiente en los expedientes SX-JDC-372/2024 y su acumulado SX-JDC-400/2024, en la que confirmó la sentencia impugnada; mientras que en el diverso SX-JDC-385/2024 y su acumulado SX-JDC-401/2024, resolvió desechar las demandas interpuestas.

7. Recursos de Reconsideración. En contra de las anteriores resoluciones, Alicia Martínez Díaz, promovió dichos recursos, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ con la clave alfanumérica SUP-REC-

³ En adelante Sala Regional.

⁴ En posteriores menciones Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4021/2024 y SUP-REC-402/2024, mismos que fueron resueltos el veintidós de mayo, en el sentido de desechar las demandas interpuestas.

8. Preclusión de derecho con relación a la vista de cumplimiento y turno a ponencia. El seis de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por precluido el derecho de la parte actora a contestar la vista con relación al informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitir el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, quien lo tuvo por recibido el siete de junio siguiente, ordenando elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia respectiva.

9. Cierre de instrucción. El catorce de junio, la Magistrada instructora instruyó turnar el presente asunto para elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Competencia. Este Órgano Jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Como se señaló con anterioridad, mediante oficio número IEPC.SE.580.2024, de veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, de veinticuatro de abril del presente año.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁵

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad

⁵ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

2. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, de veinticuatro de abril del presente año, se determina que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, **se ha cumplido en sus términos.**

Lo anterior se considera así, porque de la referida documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que la autoridad responsable, para cumplir con la sentencia, al día siguiente en que le fue notificada la misma, consideró que el escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, contiene la renuncia cierta de [REDACTED], a su militancia al Partido Verde Ecologista de México, con efectos a partir de esa fecha, con lo que tuvo por cumplido el requisito de haber renunciado a su militancia antes de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cumplir la mitad de su periodo de mandato, como lo exigen los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 17, numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, y el diverso 11 numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven; asimismo, luego de verificar que cumplía con el resto de los requisitos de elegibilidad, aprobó el registro de la candidatura de [REDACTED] al cargo de Presidencia de Ocosingo, Chiapas, por la vía de reelección por partido diverso, como se le ordenó que lo efectuara.

Finalmente, tal como se estableció en la sentencia en análisis, se advierte que dejó intocado lo considerado a dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a fin de que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente por la probable violación a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, al no haber sido parte de la controversia.

En efecto, en el Acuerdo antes mencionado, entre otras cosas, la autoridad responsable aprobó lo siguiente:

(...) 51. Del cumplimiento a lo resuelto por el TEECH en el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.

(...) Atento a ello, en un ejercicio de subsunción a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, se considera que el escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, contiene la renuncia cierta de [REDACTED], a su militancia al Partido Verde Ecologista de México, con efectos a partir de esa fecha, por ser además la de su presentación ante el ente partidista y, en consecuencia, con ella tenga por cumplido el requisito de haber renunciado a su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, como lo exigen los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución

⁶ En posteriores menciones LIPEECH.

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 17, numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso a) de la LIPEECH y el diverso 11 numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven.

Por otra parte, de las documentales que obran se advierte el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, asimismo, que tomando en cuenta que dicho ciudadano participa en reelección se advierte que el mismo se encuentra dentro del límite constitucional pues resultó ganador en PELO 2021 y en caso de resultado ganador en el PELO 2024 estaría cumpliendo un segundo periodo consecutivo, lo cual es acorde al mandato del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas.

Por otra parte, obra en el expediente solicitud de licencia de [REDACTED] [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Ocosingo, la cual fue aprobada por el Congreso del Estado en sesión extraordinaria de 04 de enero de 2024 mediante Decreto 208.

Asimismo, se aprueba la solicitud de sobrenombre: "EL CONTA".

Por todo lo anterior, se aprueba el registro de [REDACTED] [REDACTED] al cargo de Presidencia de Ocosingo, Chiapas por la vía de reelección por partido diverso.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano electoral, que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, de fecha 19 de abril de 2024, en el considerando 56 se aprobó la procedencia del registro de Alfredo Rodríguez Santos, al cargo de Presidencia de Ocosingo, postulado por el partido político MORENA, por lo que en consecuencia del cumplimiento de sentencia emitida en los expedientes TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, se dejaría sin efectos la aprobación de dicha candidatura para las consecuencias legales a las que haya lugar."⁷

Por lo tanto, se estima que la sentencia emitida el veintitrés de abril del presente año, ha sido cumplida en sus términos. Máxime que la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que fue el día veintiséis de abril, fecha en que se recibió el informe correspondiente; si esto fue así, entonces, el cumplimiento de la sentencia en estudio fue con la

⁷ Foja 425 reverso, del expediente principal TEECH/RAP/060/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

debida oportunidad.⁸

Aunado a lo anterior, no existe pronunciamiento de parte interesada que obligue a este Órgano Jurisdiccional, a un análisis en el sentido de que la sentencia no ha sido cumplida, ya que, a pesar de ser debidamente notificado, la parte actora no contestó la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al informe de cumplimiento por parte de la autoridad responsable, por lo que, en acuerdo de seis de junio del presente año, se le tuvo por precluido su derecho⁹.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es determinar que la sentencia emitida en el presente asunto, ha sido cumplida en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, **ha sido cumplida en sus términos**, de conformidad a la consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y tercera interesada vía correo electrónico autorizado en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, en el correo electrónico que tiene señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

⁸ Según el sello de recibido de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 0412 del expediente principal TEECH/RAP/060/2024.

⁹ Visible a foja 776 del Tomo II, del expediente TEECH/RAP/060/2024.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68, fracciones III y X, en relación con el diverso 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley